



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME 6/2004 SOBRE LA PROPUESTA DE REAL  
DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL MECANISMO  
DE RESOLUCIÓN DE RESTRICCIONES TÉCNICAS**

7 de octubre de 2004



Comisión  
Nacional  
de Energía

## **INFORME 6/2004 SOBRE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL MECANISMO DE RESOLUCIÓN DE RESTRICCIONES TÉCNICAS**

Con fecha 17 de septiembre de 2004 tuvo entrada en esta Comisión escrito remitido por la Secretaría General de Energía en el que se solicita informe urgente sobre la propuesta de Real Decreto por el que se aprueba el mecanismo de resolución de restricciones técnicas.

De conformidad con el apartado Tercero de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, del sector de hidrocarburos, con los artículos 5.2 y 6.1 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, previa audiencia del Consejo Consultivo de Electricidad, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía ha acordado en su sesión celebrada el día 7 de octubre de 2004 aprobar el siguiente informe.

### **INFORME**

#### **1. OBJETO**

El presente informe tiene por objeto analizar la propuesta de Real Decreto por el que se aprueba el mecanismo de resolución de restricciones técnicas.

#### **2. PROCEDIMIENTO**

Con fecha 17 de septiembre de 2004 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de la Energía escrito remitido por la Secretaría General de Energía en el

que se solicita informe urgente sobre la propuesta de Real Decreto por el que se aprueba el mecanismo de resolución de restricciones técnicas.

Con fecha 17 de septiembre de 2004 la Propuesta de Real Decreto por el que se aprueba el mecanismo de resolución de restricciones técnicas, fue remitida a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad de la Comisión Nacional de Energía, por trámite de urgencia, al objeto de que realizasen las observaciones que considerasen oportunas de conformidad con los artículos 6 y 34 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio.

Se han recibido comentarios de los representantes en el Consejo Consultivo de: REE, la Asociación de Empresas para el Desimpacto Ambiental de los Purines (ADAP), Gas Natural, la Asociación Empresarial Eólica, AEGE, Hidroeléctrica del Cantábrico, la Asociación de Autogeneradores de Energía Eléctrica, Endesa, CIDE, ACIE, la Confederación Española de Cooperativas de Consumidores y Usuarios, Iberdrola, la Comunidad de Madrid, la Federación de Cooperativas Eléctricas de la Comunidad Valenciana, Unión Fenosa, Enel Viesgo, la Asociación de Agentes Externos del Sistema Eléctrico, OMEL, la Junta de Castilla y León, Gobierno de Aragón; Generalitat Valenciana, Generalitat de Catalunya, Sociedad Cooperativa de Consumo de Electricidad "San Francisco de Asís", Fuerzas Eléctricas de Valencia, S.A. (FEVASA), SOLANAR, ASEME, Región de Murcia, APPA y Gobierno Vasco.

### **3. ANTECEDENTES**

El Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica establece en su Capítulo II la organización del mercado de producción de energía eléctrica, y en particular el artículo 12 está dedicado a las restricciones técnicas. Adicionalmente, en las reglas de funcionamiento del mercado y en los procedimientos de operación del sistema se regulan con mayor nivel de detalle los procesos que hacen posible la implantación del mecanismo de gestión de las restricciones técnicas.

La experiencia acumulada desde la puesta en marcha del mecanismo de producción de energía eléctrica en 1998, ha puesto de manifiesto la presencia de una serie de deficiencias en el procedimiento vigente de resolución de restricciones y, por tanto, la conveniencia de introducir cambios en la normativa específica. Con esta finalidad, en abril de 2001, la Directora General de Política Energética y Minas solicitó a esta Comisión la realización de las necesarias propuestas de modificación normativa.

Tras consultar con los operadores del sistema y del mercado así como con una amplia representación de los agentes implicados, esta Comisión elaboró una propuesta de Real Decreto por el que se daba nueva redacción al Artículo 12 (Restricciones Técnicas) del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, y una propuesta de Orden Ministerial por la que se desarrollaba el citado Artículo 12 del Real Decreto 2019/1997. Previo análisis en el Consejo Consultivo de Electricidad de la Comisión Nacional de Energía, las mencionadas propuestas fueron remitidas a la Dirección General de Política Energética y Minas, junto con Informe sobre propuesta de modificación de la normativa relativa a la resolución de las restricciones técnicas en el sistema eléctrico, aprobado por el Consejo de Administración de la CNE en su sesión celebrada el día 11 de abril de 2002.

Con fecha 17 de septiembre de 2004 tuvo entrada en esta Comisión escrito remitido por la Secretaría General de Energía en el que se solicita informe urgente sobre propuesta de Real Decreto por el que se aprueba el mecanismo de resolución de restricciones técnicas.

#### **4. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PROPUESTA**

##### **4.1. Primera: Valoración general de la propuesta.**

Esta Comisión valora positivamente la propuesta de Real Decreto remitida por la Secretaría General de Energía y, sin perjuicio del resto de consideraciones expuestas en el presente informe, considera conveniente su inmediata entrada en vigor. La valoración positiva de esta Comisión se basa por una parte en la necesidad de subsanar las deficiencias de funcionamiento del actual sistema de

resolución de restricciones técnicas, el cual provoca perjuicios innecesarios al sistema, tal como ya expusiera la CNE en su *Informe sobre propuestas de modificación de la normativa relativa a la resolución de las restricciones técnicas en el sistema eléctrico* de abril de 2002; y por otra en el hecho de que la propuesta actual recoge casi en su totalidad la propuesta que con el mismo fin llevara a cabo la propia CNE como anexo al informe anteriormente citado.

La actual propuesta modifica, respecto a la que en su momento realizó esta Comisión, el mecanismo previsto para la supervisión del proceso de resolución de restricciones técnicas. En efecto, en la propuesta de abril de 2002 se optaba por la publicación ex-ante y periódica por parte de la CNE de precios de referencia, a partir de los cuales los agentes del mercado de producción debían justificar los costes incurridos como consecuencia de la presentación del servicio de resolución de restricciones técnicas. La actual propuesta de Real Decreto elimina dicho procedimiento, no obstante, durante los dos años transcurridos desde la propuesta de la CNE, este organismo ha actuado con carácter ex-post realizando un seguimiento del comportamiento de los agentes participantes en el proceso de resolución de restricciones técnicas e informando al Servicio de Defensa de la Competencia de las actuaciones anómalas detectadas. Esta supervisión ex-post, permitida por la propuesta objeto del presente informe, ha resultado eficaz y por tanto capaz de sustituir a la publicación de precios de referencia.

#### **4.2. Segunda: Sobre el derecho a compensación ante una reducción de la energía programada por motivos de seguridad.**

En la Exposición de Motivos de la Propuesta de Real Decreto por el que se aprueba el mecanismo de resolución de restricciones técnicas se incluye el siguiente párrafo:

*“Por otra parte, se considera que la imposibilidad de realización del programa asignado en el mercado por limitaciones del sistema y por tanto la reducción de la energía programada a una unidad por motivos de seguridad, conlleva el derecho a una compensación exclusivamente por el lucro cesante.”*

Esta Comisión considera que dicho párrafo es contradictorio con el texto de la propuesta, en el cual no se contempla una compensación en estos casos sino la anulación del programa correspondiente y, por tanto, de producirse una congestión no existiría lucro cesante. En este mismo sentido se han recibido algunos de los comentarios a la propuesta de Real Decreto por parte de los miembros del Consejo Consultivo. Por ello se recomienda la sustitución del párrafo anterior por el siguiente:

*“Por otra parte, se entiende que la imposibilidad de realización del programa asignado en el mercado por limitaciones del sistema no ha de dar derecho a compensación alguna, de forma que se ha previsto que la reducción de energía programada a una unidad por motivos de seguridad conlleve la anulación del programa correspondiente.”*

#### **4.3. Tercera: Sobre la participación prevista del Régimen Especial en el proceso de resolución de restricciones.**

El artículo 30 del R.D.436/2004, de 12 de marzo, por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, contempla el tratamiento en el proceso de solución de restricciones técnicas de las instalaciones acogidas al Real Decreto.

La CNE entiende que con la nueva regulación que se propone se debe derogar el artículo 30 del RD 436/2004, de 12 de marzo, que regula la participación del régimen especial en la solución de las restricciones técnicas. La CNE considera que con la nueva regulación cualquier instalación de régimen especial que participa en el mercado, participará en el proceso de solución de restricciones en función de la oferta específica que realice. Adicionalmente se debe valorar la posibilidad de exceptuar con carácter general a las energías renovables del proceso de resolución de restricciones técnicas, y que se valore, en el caso de restricciones de evacuación de energía, que tengan un trato preferente y sean retiradas como medida de último recurso.

Por tanto, esta Comisión propone la inclusión del Artículo 30 del RD436/2004 en la Disposición Derogatoria Única de la propuesta de Real Decreto.

#### **4.4. Cuarta: Sobre las restricciones originadas por limitaciones en la evacuación de la energía generada.**

En el periodo transcurrido desde que esta Comisión formulara su propuesta de metodología para la resolución de restricciones técnicas, el número y la importancia de las restricciones originadas en la falta de capacidad para la evacuación de la energía generada se han incrementado. Si bien en la propuesta que se informa se ha introducido el mecanismo de reducir proporcionalmente la producción de las centrales afectadas en una restricción de evacuación, ante una mayor importancia de este tipo de restricciones resulta necesario profundizar en el tratamiento que se debe aplicar para resolver este tipo de restricciones.

A juicio de esta Comisión, el mecanismo más adecuado sería la implantación de subastas en las cuales los agentes implicados ofertaran por el uso de la capacidad de evacuación. Del mismo modo, podría considerarse la aplicación de esta misma filosofía en el caso de la generación que participa en el proceso de recuadre de las restricciones.

No obstante, se considera que la urgente necesidad de aprobación de la propuesta objeto del presente informe hace desaconsejable abordar el tema en la actualidad, por lo que se recomienda que este problema sea considerado en el entorno del desarrollo del Mercado Ibérico de la Electricidad (MIBEL).

#### **4.5. Quinta: Sobre otros aspectos incluidos en la propuesta.**

- Disposición Adicional Primera.- Cesión de instalaciones de distribución destinadas a más de un consumidor.

La propuesta de Real Decreto que se informa recoge, en su Disposición Adicional Primera, la modificación del apartado 6 del artículo 45, sobre *Criterios para la*

*determinación de los derechos de extensión*, del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. La modificación propuesta viene a establecer que la cesión de instalaciones eléctricas destinadas a más de un consumidor sea a favor de la empresa distribuidora de la zona, en lugar de, como hasta ahora, a cualquier empresa distribuidora. Dicha modificación pretende, de acuerdo con lo indicado en la exposición de motivos de la propuesta de Real Decreto que se informa, eliminar ineficiencias económicas en el Sistema.

Al respecto, esta Comisión entiende que ante la situación actual en que se encuentra la actividad de distribución, con algunos aspectos de la regulación y ordenación de la actividad pendientes de concretar, entre ellos la trasposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 2003/54, en particular lo referido a las funciones asignadas a los gestores de distribución de las diferentes zonas de distribución eléctrica, parece recomendable posponer la modificación que se propone. La adopción, sin más, de dicha medida podría llegar a desvirtuar las funciones que en un futuro se asignen a dichos gestores de red, ante todas las relativas a la planificación de las redes de distribución.

La nueva disposición comporta la cesión de las instalaciones de distribución a la empresa distribuidora de la zona, señalándose además en el nuevo segundo párrafo que “cuando existan varias distribuidoras en la zona a las cuales pudieran ser cedidas las instalaciones destinadas a más de un consumidor ... por existir solución de continuidad entre las instalaciones que deben ser cedidas y las instalaciones de más de una empresa distribuidora”, será la Administración competente la que determine a cuál de tales distribuidoras deberán ser cedidas.

En consecuencia, se elimina de manera expedita la posibilidad de que se desarrolle la distribución en cascada en la extensión de nuevas redes, por cuanto la nueva instalación de distribución que acometa un promotor deberá ser cedida a la distribuidora de la zona, y no a otra distribuidora implantada en otro territorio, y además se delimita de manera muy estrecha qué se considera distribuidora de zona como aquella cuyas redes estén unidas materialmente a la nueva red, “sin solución de continuidad”, y en consecuencia nunca lo será una distribuidora que esté en la misma zona pero, por ejemplo, a 500 metros de la nueva instalación.

Esta nueva disposición comporta una auténtica reforma del régimen de desarrollo de las redes de distribución, que antes de ser aprobada, debería ser objeto de un debate profundo de todas sus consecuencias, tanto en términos de competencia como en términos de mantenimiento de la calidad de servicio, retribución, etc.

Por último, y desde el punto de vista de la legalidad la modificación pretendida resultaría contraria al principio de no exclusividad territorial contenido en el artículo 4.2 de la Ley 34/97, del Sector Eléctrico.

Asimismo, y si lo que se pretende es suprimir la posibilidad de que un distribuidor pueda ejercer el derecho de acceso a las instalaciones de otro distribuidor, la modificación normativa vulneraría el artículo 42.1 de la Ley sectorial en relación con el artículo 9 del mismo texto legal, ya que en estos preceptos se reconoce a los distribuidores como sujetos del sistema, y se reconoce la utilización de instalaciones de distribución a *“los sujetos y consumidores cualificados”*

- Disposición Adicional Segunda.- Consecuencias del incumplimiento de la calidad zonal.

La propuesta de Real Decreto que se informa recoge, en su Disposición Adicional Segunda, la modificación del apartado 2 del artículo 107, sobre *Consecuencias del incumplimiento de la calidad zonal*, del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. La modificación propuesta viene a permitir una mayor flexibilidad en el reparto de la cuantía anual fijada, en su caso, en el Real Decreto por el que se establece la tarifa eléctrica media o de referencia de cada año destinada a la ejecución de los Planes de mejora de la calidad de servicio. No obstante, esta Comisión entiende que, en su caso, tal cuantía debería destinarse íntegramente a las zonas rurales, no encontrándose razones objetivas para destinar, en su caso, parte de dicha cuantía a las zonas urbanas y semiurbanas, zonas donde el cumplimiento, por parte de las distribuidoras, de los índices de calidad reglamentarios se antoja mucho más sencillo.

- Disposición Adicional Tercera.- Inicio de las obras preparatorias de acondicionamiento del emplazamiento de las instalaciones.

La propuesta de Real Decreto que se informa recoge, en su Disposición Adicional Tercera, la modificación del apartado 6 del artículo 131, sobre *Condicionados y aprobación de proyecto*, del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. La modificación propuesta viene a establecer la posibilidad, previa obtención de la autorización administrativa, de iniciar las obras preparatorias de acondicionamiento del emplazamiento de las instalaciones por parte de los titulares de las mismas. Al respecto, esta Comisión valora positivamente la modificación propuesta ya que la misma tiene por objeto último agilizar los plazos de puesta en servicio de las nuevas instalaciones, agilización sobre la que esta Comisión ha venido insistiendo en las recomendaciones de los sucesivos Informes Marco.

- Disposición Adicional Cuarta.- Definición de las instalaciones del subgrupo b.1.2 en el Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo.

La propuesta flexibiliza las características que debe cumplir una instalación que utilice como energía primaria energía solar térmica. Para ello, en primer lugar, se permite utilizar, para el mantenimiento de la temperatura del fluido transmisor de calor para compensar la falta de irradiación solar, cualquier tipo de combustible, eliminando la restricción vigente de utilizar únicamente gas natural o propano.

En segundo lugar, se elimina la exigencia de que el apoyo térmico a partir del mencionado combustible sea únicamente durante los períodos de interrupción de generación eléctrica, por lo que manteniendo los mismos límites anuales establecidos anteriormente, se podría aplicar dicho apoyo en todo momento.

De acuerdo con lo anterior esta Comisión valora positivamente la eliminación de las limitaciones preexistentes ya que con ello se mejoran las características que deban cumplir las instalaciones que utilizan energía solar térmica.

Adicionalmente, para los casos en que se utilice biomasa como energía primaria de apoyo, como sucede en determinadas iniciativas mixtas sol-biomasa (de enormes

ventajas eléctricas y ambientales), podría introducirse en la propuesta un precepto para permitir la posibilidad de que quedara sin efecto el límite anual para el apoyo térmico cuando éste sea proporcionado por la biomasa, y a cambio, se prorratee la retribución o la prima de este grupo, con el que corresponda aplicar a la biomasa. Dicha prorrata se realizaría en términos de energía final, considerando que la energía eléctrica proporcionada por la biomasa se obtiene a partir del PCI y de la cantidad consumida de biomasa, aplicando un rendimiento del 30%. En este caso, los combustibles de apoyo, no deberían poder aportar más del 10% de la energía primaria aportada por la biomasa.

- Disposición Adicional Quinta.- Instalaciones acogidas a la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo.

La propuesta modifica el modo de actualización anual de las primas correspondientes a la cogeneración y a las instalaciones de tratamiento y reducción de residuos recogidas en la DT 2ª del RD 436/2004. Se mantiene la actualización de los grupos a.1, a.2, d.1, d.2 y d.3 en función de la variación interanual de los tipos de interés, tarifa eléctrica y el precio del gas natural, aunque considerando la tarifa media o de referencia en lugar de la tarifa eléctrica para los consumidores sin capacidad de elección. En la propuesta se ponderan las tres variables de manera diferente, según el peso relativo de los distintos costes operativos:

$$(P_{a+1} + C_{a+1}) = (0,25 \times \Delta TI + 0,5 \times \Delta PG + 0,25 \times \Delta TMR) \times (P_a + C_a)$$

En primer lugar, señalar que al tratarse de variaciones porcentuales en tanto por uno, es necesario introducir dentro del paréntesis la unidad.

En segundo lugar, señalar que este tipo de formulación fue propuesta por la CNE en su informe sobre metodología de revisión de las primas, emitido en abril de 2003, aunque ahora se introducen algunas diferencias en los coeficientes de ponderación. La CNE calculaba los coeficientes según la estructura de costes e las tecnologías tipo, resultando, en todo caso, un coeficiente de mayor peso que el propuesto para la variación del precio del gas natural.

En tercer lugar, la Comisión considera que se debería definir con mayor precisión la definición los distintos incrementos que intervienen en la formulación, para reducir la incertidumbre en la actualización anual de las primas, y para recoger los verdaderos incrementos de las variables. Por ello, en la determinación de la actualización para el año  $a+1$ ,  $\Delta TMR$  debería corresponder a la resultante de la actualización anual de la tarifa media o de referencia para dicho año  $a+1$ , con respecto al año  $a$ . Por su parte,  $\Delta TI$  e  $\Delta PG$  deberían corresponder a la variación prevista de estas variables en el año  $a+1$ , respecto al año  $a$ , mas la desviación del incremento/decremento real correspondiente al año  $a$  respecto al año  $a-1$ . En este sentido se distinguirá:

- a) Variación  $a+1$  respecto  $a$ : entendiendo que los valores de referencia corresponden a los medios reales del período octubre del año anterior ( $a-1$ ) a septiembre del año corriente ( $a$ ), y los valores para el año siguiente ( $a+1$ ), corresponden al valor medio del mes de septiembre corriente ( $a$ ).
- b) Desviación  $a$  respecto  $a-1$ : Se determina la diferencia de la variación de una variable aplicada el año anterior respecto a la variación real, entendiendo que los valores de referencia corresponden ahora a los medios reales del período octubre del año ( $a-2$ ) a septiembre del año ( $a-1$ ), y los valores para el año ( $a$ ), corresponden a los medios reales del período octubre del año ( $a-1$ ) a septiembre del año ( $a$ ).

Por otra parte, también se deben definir con mayor concreción las variables  $\Delta TI$  e  $\Delta PG$ . La primera se podría enunciar como variación del EURIBOR a tres meses, mientras que la segunda, podría corresponder a la variación de la media anual de la tarifa firme de gas natural de un consumidor tipo de 40 Mte/año (o 47 GWh/año).

En cualquier caso, esta Comisión considera que deben tenerse en cuenta las siguientes observaciones:

- Se considera necesario que la TIR de los proyectos de inversión en instalaciones de tratamiento y reducción de purines de porcino sea la adecuada para garantizar la recuperación de las inversiones realizadas.

- El periodo transitorio aplicable a dichas instalaciones se extenderá hasta que el Gobierno de cumplimiento a lo previsto en la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 436/2004. En su defecto deberá garantizarse el régimen transitorio durante toda la vida útil de cada instalación, que será de 12 años a contar desde su puesta en marcha.
- Disposición Adicional Sexta.- Modificación del valor de la prima de las instalaciones de tipo d.1 acogidas a la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo.

La propuesta recoge la modificación de la prima establecida para las instalaciones de tratamiento y reducción de purines que estaban acogidas al Real Decreto 2818/1998 y que ahora se encuentran acogidas a la Disposición Transitoria Segunda del RD 436/2004, que queda fijada en 3,2424 c€/kWh.

Dicha prima pasa de 2,6853 c€/kWh a 3,2424 c€/kWh, es decir experimenta un incremento del 21%, y se aplica a las instalaciones que permanecen en la DT 2ª, con una retribución igual a la que establecía el RD 2818/1998. Mediante este incremento se altera la regulación que establecía el RD 2818/1998 y su continuación en el transitorio definido en la DT 2ª.

En cualquier caso, y con relación al régimen jurídico aplicable a estas instalaciones debe tenerse en cuenta las observaciones formuladas a la Disposición Adicional anterior.

- Disposición Adicional Séptima.- Modificación del apartado 4 de la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo

La propuesta añade un párrafo al apartado sobre la manera de calcular las primas para las instalaciones de menor potencia de cogeneración, hidráulica, residuos y tratamiento de residuos acogidas a la DT 2ª del RD 436/2004.

Esta Comisión entiende que el párrafo añadido era necesario para aclarar el cálculo de la prima, de manera que ésta sea constante hasta un determinado valor de

potencia y a partir de ahí se reduzca, de la misma forma a como se establecía en el Real Decreto 2818/1998.

No obstante, se propone el mantenimiento del límite inferior de las fórmulas que corresponden a los grupos d.2 y d.3 en 10 MW, en lugar de situarlo en 15 MW, ya que esto supone una reducción efectiva de las primas para las instalaciones actuales que típicamente son de 15 MW.

- Disposición Adicional Octava.- Nueva redacción del primer párrafo del apartado a) del artículo 4 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.

Con la redacción dada se amplía la figura de Agente Vendedor de instalaciones de régimen especial, en línea con la propuesta que realizó la CNE en su informe a la propuesta de Real Decreto 436/2004. El Agente Vendedor, se encuentra únicamente definido para el régimen especial y pueden serlo únicamente los agentes del mercado. Hasta ahora, los agentes del mercado definidos en el Real Decreto 2019/1997 eran los Productores, Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados. A partir de ahora se introduce la posibilidad de que pueda ser agente del mercado un tercero cualquiera, en representación de un productor. Por lo tanto ese tercero, a partir de ahora, podría ser Agente Vendedor para actuar en el mercado en representación de instalaciones del régimen especial.

- Disposición Adicional Nueva. Aclaraciones necesarias al Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo.

Con fecha 3 de Junio de 2004, el Consejo de Administración de la CNE aprobó, a solicitud de la Secretaría General de Energía el *“Informe sobre el Real Decreto 436/2004 y las actuaciones necesarias para hacer viable su implementación”*, en el que figuraba como anexo la nota aclaratoria denominada *“Aspectos del RD 436/2004, de 12 de marzo que precisan aclaración a efectos de facilitar la facturación de la energía cedida por la producción de electricidad en régimen*

*especial y su admisión en el sistema de liquidaciones de actividades y costes regulados*”, que fue remitida a las empresas distribuidoras con fecha 14 de junio de 2004. En dicha nota aclaratoria figuran diversos aspectos interpretativos y algunas propuestas que en el Real Decreto que se informa podrían incluirse, en especial las siguientes:

- En el segundo párrafo de la Disposición Transitoria cuarta del RD 436/2004, se establece que hasta el 1 de enero de 2005 no será obligatoria la comunicación de programas de funcionamiento y a la imputación del sobre coste de desvíos por encima de la tolerancia para el resto de instalaciones de potencia superior a 10 MW. Con el fin de facilitar el cumplimiento de dicha obligación, en su Informe 4/2004 al borrador de Real Decreto 436/2004, la CNE propuso que se estableciera un apartado adicional en su artículo 31, para posibilitar la agrupación voluntaria de programas y medidas de productores en régimen especial que facturen la energía a tarifa regulada a un mismo distribuidor y tengan la misma tolerancia de desvío, a efectos de determinar el coste de sus desvíos. En su caso, el coste unitario del desvío neto de la agrupación, siempre que éste desvío neto supere la tolerancia correspondiente, se imputaría individualmente a todas las energías desviadas. Otra posibilidad, menos deseable, aunque también recogida en el informe de la CNE de 3 de julio de 2004 sería retrasar un año dicha obligación.
- Se debería añadir un párrafo en el artículo 26 del RD 436/2004, de 12 de marzo para establecer una exención respecto a las instalaciones de potencia inferior a 15 kW, a efectos de la obligación de aplicar el complemento por energía reactiva.
- Disposición Derogatoria Única.- Derogación Normativa.

La propuesta de Real Decreto que se informa recoge, en su Disposición Derogatoria Única, la derogación del apartado 3 del artículo 107, sobre *Consecuencias del incumplimiento de la calidad zonal*, del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. El apartado cuya derogación se propone viene a establecer que, en las zonas donde las empresas distribuidoras deben ejecutar Planes de mejora de calidad de servicio por no cumplirse los índices de calidad de servicio zonal, no se aplicarán las

consecuencias del incumplimiento de la calidad individual (bonificación en las facturaciones). Al respecto, esta Comisión valora positivamente la derogación propuesta ya que el consumidor no debe verse afectado en sus derechos (bonificaciones derivadas del incumplimiento de la calidad individual) por el hecho de que la empresa distribuidora esté ejecutando dichos Planes de mejora.

## 5. CONSIDERACIONES PARTICULARES SOBRE LA PROPUESTA

### 5.1. Primera: Sobre la terminología utilizada en el texto.

Se recogen a continuación algunos de los comentarios recibidos de miembros del Consejo Consultivo sobre mejora de la terminología utilizada en el texto que esta Comisión considera adecuados:

- Se propone sustituir en el apartado segundo del anexo de la propuesta de RD el término “*congestiones*” por “*identificarse restricciones en la evacuación de la producción*”, dado que en la propuesta de Real Decreto está definido únicamente el concepto de restricción técnica.
- En el punto dos del apartado quinto del anexo de la propuesta de RD, donde dice “*no generando ninguna obligación de cobro o pago*”, debe decir “*no generándose derecho de cobro u obligación de pago*”. En este mismo párrafo, donde dice “*las obligaciones de cobro o pago*”, debe decir “*los derechos de cobro y obligaciones de pago*”. En el punto cinco del apartado sexto del anexo de la propuesta de RD, donde dice “*una obligación de cobro o pago*”, debe decir “*un derecho de cobro o una obligación de pago*”.
- En el segundo párrafo del punto uno de la nueva redacción dada por la propuesta al Artículo 12 del RD2019/1997, donde dice “*(...) y a través de los correspondientes procedimientos de operación, suponga, a criterio del Operador del Sistema (...)*”, debe decir “*(...) y a través de los correspondientes procedimientos de operación, requiera, a criterio del Operador del Sistema (...)*”.

- Finalmente, en la última frase de la Disposición Adicional Octava, donde dice “*habrán de quedar insitos los agentes externos*”, debe decir “*habrán de quedar inscritos los agentes externos*”.

## **5.2. Segunda: Sobre la aplicación de reducciones de carga por criterios de seguridad.**

El apartado quinto del anexo de la propuesta de Real Decreto *Primera fase del proceso de resolución de restricciones técnicas al programa diario base de funcionamiento: modificaciones por criterios de seguridad*, establece que, en el caso de que sean necesarias reducciones de energía para la solución de las restricciones técnicas identificadas y existan varias unidades cuya disminución tenga idéntico efecto sobre el sistema, se prorratee la energía a bajar entre todas ellas, con la excepción de aquellas unidades que, al disponer de sistemas de reducción de carga en tiempo real, contribuyan a resolver la restricción técnica, por una energía equivalente a la citada contribución.

En sus comentarios sobre la propuesta de Real Decreto, remitidos al Consejo Consultivo de la CNE, REE en su calidad de Operador del Sistema, propone aplicar la reducción a prorrata prevista, con la excepción señalada para las unidades que dispongan de sistemas de reducción de carga en tiempo real, si bien en el caso de que exista más de una de estas unidades de producción que contribuya a la resolver la restricción, se establecería un sistema de turnos rotativos para la activación de los sistemas de teledisparo. También otros comentarios de miembros del Consejo Consultivo se muestra a favor de la aplicación de los citados turnos rotativos.

Esta Comisión considera a este respecto que efectivamente resulta necesario disponer de un criterio eficiente para la asignación de las reducciones de programa por restricciones, y considera adecuado a tal fin el mecanismo propuesto por REE, ya que la aplicación directa de la regla prorrata podría dar lugar a solicitar la activación de sistemas de teledisparo en más unidades de las estrictamente necesarias. No obstante, esta Comisión entiende que tal mecanismo no supone una modificación de la propuesta de Real Decreto sino un desarrollo del detalle de la

misma por lo que debe establecerse en los procedimientos de operación del sistema que desarrollen lo establecido en la presente propuesta de Real Decreto.

### **5.3. Tercera: Sobre las necesidades de desarrollo normativo de la propuesta de Real Decreto.**

Para la entrada en vigor del mecanismo de resolución de restricciones técnicas propuesto resulta necesario llevar a cabo una revisión de los procedimientos de operación del sistema, ya que es en ellos donde se desarrolla lo establecido en el Real Decreto propuesto, tal como apuntan en sus comentarios algunos miembros del Consejo Consultivo.

Por ello esta Comisión considera conveniente añadir a la Disposición Final Primera *Desarrollo normativo* parte del párrafo propuesto en dichos comentarios, esto es:

*“En un plazo máximo de un mes a partir de la publicación del presente Real Decreto, el Operador del Sistema deberá presentar a Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, una propuesta de revisión de los procedimientos de operación que desarrollen lo establecido en el presente Real Decreto”.*

### **5.4. Cuarta: Sobre las restricciones en el Mercado Intradía.**

El apartado noveno del anexo de la propuesta de Real Decreto *Restricciones en el Mercado Intradía*, dice lo siguiente:

*“Las restricciones técnicas que se originen como consecuencia de la casación en el mercado intradía se resolverán anulando las transacciones que las ocasionen. A estos efectos, la determinación de las transacciones que generan restricciones será realizada por el Operador del Sistema procediendo el Operador del Mercado a retirar tales transacciones de la casación.”*

En sus comentarios a la propuesta, REE propone la sustitución del párrafo anterior por el siguiente:

*“Las restricciones técnicas que se originen como consecuencia de la casación en el mercado intradiario serán resueltas por el Operador del Sistema seleccionando la retirada de la casación del conjunto de ofertas que resuelvan las restricciones identificadas y de aquellas otras ofertas adicionales necesarias para el reequilibrio de la producción y la demanda, en ambos casos sobre la base del orden de precedencia económica del mercado intradiario comunicada por el Operador del Mercado.”*

Esta Comisión considera que el cambio propuesto es necesario para mantener la coherencia entre los procesos de recuadre previstos para los mercados diario e intradiario, ya que la propuesta de Real Decreto prevé, para el caso del mercado diario, que sea el Operador del Sistema el que determine las modificaciones a realizar para obtener un programa equilibrado y el Operador del Sistema dispone de toda la información necesaria porque el Operador del Mercado le facilita el orden de precedencia económica de la casación de ofertas del mercado intradiario. Además, con este cambio se simplificaría el proceso y se evitarían innecesarios intercambios de información entre los operadores.

En este sentido, sería conveniente que se introdujeran también las modificaciones que correspondan para que la liquidación del proceso global de restricciones sea gestionada por el Operador del Sistema.

#### **5.5. Quinta: Sobre el contenido de los procedimientos de operación del sistema.**

El apartado décimo del anexo de la propuesta de Real Decreto *Otras restricciones* establece parte del detalle normativo que deberá llevarse a cabo en los procedimientos de operación del sistema y faculta a éstos para establecer cuantas normas de carácter técnico sean necesarias en los siguientes términos:

*“Las restricciones e incidencias técnicas que se produzcan tras el cierre del mercado intradiario se resolverán en los términos establecidos para dichas situaciones en los correspondientes procedimientos de operación del sistema.*

*Los procedimientos de operación del sistema podrán, igualmente, establecer cuantas normas de carácter técnico e instrumental sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Anexo.”*

REE en su calidad de operador del sistema y, por tanto, como responsable de la propuesta y aplicación de los mencionados procedimientos de operación, propone añadir a dicho apartado la siguiente frase:

*“Estos desarrollos deberán contemplar, entre otros, el tratamiento en el proceso de resolución de restricciones técnicas de las entregas de producción de régimen especial a los distribuidores, y el tratamiento y control de las restricciones técnicas identificadas en las redes de distribución.”*

En el caso del régimen especial, la propuesta de Real Decreto establece el tratamiento aplicable a aquellas unidades de producción que participan en el mercado, pero queda indefinido el caso de las unidades que entregan sus excedentes de energía al correspondiente distribuidor de zona. Por otro lado, las restricciones técnicas identificadas en las redes de distribución son comunicadas a REE por los gestores de dichas redes, pero ni su solución ni el tratamiento de los costes que ocasionan estas restricciones están establecidos de forma detallada en la normativa vigente. En este desarrollo se debe contemplar que la limitación de producción del régimen especial de origen renovable debe constituir una medida de último recurso.

También otros miembros del Consejo Consultivo apuntan en su texto de comentarios a la propuesta de Real Decreto, la conveniencia de incluir en el proceso de resolución de restricciones técnicas las restricciones originadas en las redes de distribución.

Por todo ello, esta Comisión considera adecuada la propuesta de que en el desarrollo de los procedimientos de operación se contemple el tratamiento de las restricciones técnicas producidas por las entregas de energía del régimen especial y las restricciones identificadas en las redes de distribución.

#### **5.6. Sexta: Sobre las ofertas de venta de energía.**

Con la intención de clarificar el proceso de presentación y aceptación de las ofertas para el proceso de resolución de restricciones, esta Comisión propone modificar la redacción del primer párrafo del punto 1 (*Ofertas de venta de energía*) del apartado cuarto del anexo de la propuesta de Real Decreto, esto es:

Donde dice “*Los sujetos titulares de unidades que participan en el proceso de resolución de restricciones(...)*”, debe decir “*Los sujetos titulares de unidades que participan en la primera o segunda fase del proceso de resolución de restricciones (...)*”.

### **6. CONSIDERACIONES FINALES**

La Comisión Nacional de Energía considera muy positivo y necesario el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el mecanismo de resolución de restricciones técnicas, en aras a solventar las deficiencias detectadas en el procedimiento actual.

Sin perjuicio de lo anterior, se proponen algunas modificaciones en el texto con la intención de mejorar la aplicabilidad y la efectividad del futuro mecanismo de resolución de restricciones técnicas.